

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.***Intendencia de Córdoba.*

El Sr. Contador General de Distribucion me dice con fecha 22 del Febrero ultimo, lo que sigue.

„La Real orden de 14 de Noviembre ultimo á que se refiere el artículo primero de mi circular de 14 de Enero procsimo anterior, contiene entre otras reglas la siguiente. = 4.^a Que al recibir los Intendentes la remesas de pagarés que se les hagan por el Tesoro Publico, las pasen á los Contadores de Provincia, ó los que hagan sus veces, para que no solo tomen razon de los destinados a ellas, sino que ademas le pongan su rubrica y no otra; sirviendo de regla inalterable, y de aviso general, que todo pagaré que no tenga la rubrica del Contador, deberá reputarse de falso. = Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.”

Y para que llegue á noticia de los prestamistas he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que lo tengan entendido. Córdoba 1.^o de Marzo de 1837. = C. I. I. = Santiago Martinez.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos en la Provincia de Toledo.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 29 de Octubre último, ha acordado esta Junta sacar á pública subasta por término de 40 dias contados desde el que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, el metal que resuelve de todas las campanas de los monasterios y

conventos suprimidos que ecsistan dentro del territorio de su demarcacion civil bajo las condiciones siguientes.

1.^a Toda postura que se haga en el plazo señalado para la subasta se dirigira por escrito á la Intendencia de esta provincia.

2.^a El sujeto en cuyo favor se cierre el remate deberá presentar en aquel acto una fianza á satisfaccion de la Junta por el importe de la cantidad en que hubiere pujado el metal.

3.^a El remate será uno solo y tendrá efecto en los estrados de la Intendencia á los 41 dias de publicado este anuncio, pero quedará sujeto á la aprobacion de S. M.

4.^a Las posturas serán precisamente á dinero metálico de oro ú plata, fijando el precio por arrobas, entendiendose que no se admitirá postura á determinado número de arrobas, sino á las que pesen las campanas que se quieran comprar siendo preferido el que haga postura á mayor número de ellas.

5.^a La Junta con su Secretario autorizarán el remate sin causar gastos por el á los compradores, y recibida la aprobacion de S. M. estos elegirán con anticipacion el dia para que la Junta presencie el apeo y peso de las campanas en la capital, y en los demas puntos las personas que aquella faculte al efecto; haciendose el pago inmediatamente que el comprador reciba el metal, y en cuanto al hierro y madera que resulte, se venderá bajo iguales condiciones, sujetas todas á las órdenes expedidas sobre la materia.

Y para que tenga la debida publicidad acor-

do la Junta se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y se comuniqué á las demas de la Nación. Toledo 17 de Febrero de 1837.—P. A. D. S. I.—Esteban Lopez de Lerena.—Juan Manuel de Linares, Secretario.

Sub-Inspeccion de Milicia Nacional de esta Provincia.

El Esmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 3o de Enero ultimo me dice lo que sigue—Habiendo estimado S. M. por justos los motivos que para cesarme del cargo de sub-inspector de la Milicia Nacional de esta Provincia espuso respecto á su deteriorada salud en 11 del actual el Teniente Coronel D. Joaquin Henestrosa, y designado á V. S. para que le remplace en tan honorífico cometido por su Real orden de 23 del mismo; me apresuro á noticiarselo á fin de que esigiendo del Sr. Comandante General de la propia, cuantas circulares y antecedentes obran en su poder ilustrativos hacia el modo y forma de proceder á la organizacion de aquella, pueda V. S. principiar á trabajar de lleno y sin alzar mano hasta lograr coordinarla bajo las bases que los indicados documentos establecen evitando muy particularmente que no quede compañía, seccion, tercio, ni fraccion alguna sin depender de cuerpo determinado, proceder en un todo de acuerdo con esa Esma. Diputacion provincial y remitirme con la brevedad que en lo posible quepa el estado demostrativo de sus trabajos con la misma especificacion que determinan cuantas reglas y prevenciones han emanado hasta el dia de esta Inspeccion de mi cargo, para que yo pueda llenar el vacio que en el estado general aparece aun de esa provincia y presentarle á las Cortes y al Gobierno en cumplimiento de sus repetidas ordenes al intento.”

Lo que transcribo á todos los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para que les conste el honoroso encargo que he merecido de S. M. y que se entiendan conmigo en todo lo concerniente á la organizacion y arreglo de la benemerita Milicia Nacional. Para dar principio al desempeño de mi cometido es indispensable que con quanta brevedad sea posible me remita cada Ayuntamiento un estado demostrativo de la fuerza de que consta la suya respectiva tanto de infanteria como de caballeria, expresando el armamento y fornituras que tenga de todas clases y su estado, como igualmente la que se halla uniformada: así como las cajas de guerra y demas pertrechos militares.

No me atreveria á admitir este cargo que la bondad de S. M. ha tenido á bien confiarme

si él no me ofreciese un medio de prestar utilidad á la patria, por cuya libertad estoy decidido á sacrificar mi reposo y aun mi existencia si necesario fuere; pero serán esteriles mis esfuerzos si los Ayuntamientos no se prestan á cooperar conmigo á las intenciones del Gobierno ya facilitandome con rapidez las noticias que me son indispensables, y ya promoviendo el alistamiento con arreglo á los reglamentos y ordenes vigentes y el entusiasmo de los ciudadanos llamados á componer estos cuerpos cuyo honroso destino es el sostenimiento de la tranquilidad interior y del legitimo gobierno.

Así pues y refiriendome en un todo á las laudables y patrióticas ideas manifestadas por la Esma. Diputacion provincial en su circular de 21 de Febrero prócsimo pasado inserta en el Boletín oficial núm. 22. No dudo del civismo de los individuos que componen los ayuntamientos procurarán prestarme todos los auxilios que estén á sus alcances para tan recomendado objeto, en lo que darán una prueba nada equívoca del amor que profesan á nuestra inocente Reina Doña ISABEL II, y á la causa de la libertad. Córdoba 1.º de Marzo de 1837.—El Sub-inspector, Antonio de la Cucha y Ceballos.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

EDICTO.

D. Santiago Martinez Redondo, Contador de Rentas de esta Provincia, é Intendente y Subdelegado interino de la misma &c.

Hago saver: Que siendo muy terminantes las ordenes que recibo del gobierno para la pronta cobranza de la cantidad que á esta provincia ha correspondido por el préstamo de los 200 millones, y estando para terminarse el último plazo concedido por S. M., con el objeto de que los prestamistas gozasen del beneficio del 4 por 100 que les concede el Real Decreto de 3o de Agosto último, pasado el cual no habrá ya derecho para reclamarlo, me veo en la sensible necesidad de recurrir á medidas coactivas, respecto aquellos que desentendiendose de las consideraciones que hasta el dia se les han dispensado se hallan en descubierto del todo ó parte de sus respectivas cuotas causado con tal morosidad perjuicios de trascendencia á la causa de la libertad y del legitimo trono de Doña ISABEL II.

En su virtud pues, he dispuesto fijar el presente como última esitacion que les dirijo bajo el concepto de que en la capital saldrán irremisiblemente para el 6 del actual, los mas rigorosos apremios contra todos los deudores, y del mismo modo á los pueblos de la Provincia para el 13, cuya medida hacen indispensable las ur-

gencias de nuestro inmortal Ejército digno á la verdad de que en su obsequio se practiquen los mayores sacrificios. Córdoba 2 de Marzo de 1837. =C. I. I.=Santiago Martinez.=Ramon Lopez de Tejada, Secretario.

OTRO.

D. Jose Maria de Trillo, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad y su Partido por la Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.)

Por el presente cito llamo y emplazo por tercera y ultima vez á Manuel Casana, Juan de la Vega, Diego Ruiz, y Cristobal Garcia, todos vecinos de esta Ciudad, en sus estrámuos Campo de la Verdad, procesados por Causa de mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano por delito de robo, para que dentro del termino de nueve dias primeros y siguientes al de la fecha, se presenten en la Carcel publica á mi disposicion para ser oidos en la espresada Causa. pues si asi lo hicieren les será administrada justicia, y en otro caso la continuaré en rebeldia y las providencias que dictare, les pararan entero perjuicio como si se les notificase en sus personas. Dado en Córdoba a dos de Marzo de 1837. =José Maria de Trillo.=Por mandado de su Señoría Juan Bautista Osuna.

AVISO OFICIAL.

Juzgado de Espiel.

Para el aprecio subasta y remate de una casa concursada de Juan Garcia vecino que fue de dicha Villa para hacer pago á Doña Ana Guerra, como Viuda de D. Manuel Serrano se citan á los segundos acreedores que lo son D. Francisco Murillo, Doña Josefa Romero, y Blas de Hinojosa vecinos de esta Ciudad; La Cofradia del Sño. Sacramento, D. Francisco Lopez Acedo, Pedro de la Torre y Juan Sanchez Gallardo vecinos de dicha Villa D. Antonio Delgado de la de Torremilano, Lorenzo de Castro y el Hospital de pobres de Pozoblanco para que en el termino de diez dias contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó sus herederos á presenciar dichas diligencias los que pasados se practicaran, parandoles el perjuicio que haya lugar.

OTRO.

En poder del Alcalde constitucional de esta villa como encargado de Seguridad Publica se hallan tres reses bacunas de las señas asaver.

Una baca toda negra sin hierro: en la oreja derecha una mosca por delante y en la izquierda una oja de higuera, de 5 años.

Otra colorada y blanca careta, los cuernos aplayerados, herrada, de edad como de 6 años.

Otra colorada, almendrada sin hierro y sin señal de unos 4 años.

Las personas á quienes se les hubiesen estrabiado se personarán á dicho Sr. Alcalde con la competente justificacion y le serán entregadas con la prevencion de que pasados 15 dias sin haberse presentado dueño se proveerá lo correspondiente en justicia. =Guadalucazar 23 de Febrero de 1837.=Por mandado de su merced, Juan de Quer.

INDICE

de las Reales órdenes, Decretos y circulares emanadas del gobierno de esta provincia en el mes de Febrero.

Diputacion Provincial.

Núm. 16. Circular á los Ayuntamientos para que por el 16 del corriente presenten el presupuesto de los productos y gastos municipales.

19. Circular sobre la contribucion de paja y utensilios.

20. Circular para que los pueblos lleven un estado que al efecto se les acompaña, de las fanegas de tierra, ganados y fincas urbanas que cada uno de aquellos tenga.

23. Circular para la reorganizacion de la Milicia.

Gobierno Superior Politico.

Núm. 14. Real orden resolviendo varias dudas que han ocurrido sobre el modo de renovar los ayuntamientos.

Id. Circular reclamando las cuentas de los Pósitos del año último.

15. Decreto por el que se manda que las Diputaciones provinciales se compongan de tantos diputados cuantos partidos judiciales haya en la Provincia.

Id. Decreto restableciendo el de 24 de Noviembre de 1822 por el que se autorizó al gobierno para expedir ó retardar los retiros á los militares.

Id. Circular á varios pueblos pidiendo un testimonio de los valores que produjeron las fincas de propios en 1835, y á todas las de la Provincia dicho estado por 1836.

16. Circular comunicando la Real Instruccion que debe servir de base en la recaudacion é intervencion de los fondos que corresponden á la Gefatura politica.

17. Real orden sobre arbitrios municipales.

Id. Decreto restableciendo el de las Cortes de 4 de Agosto de 1823 por el que se declaraba *eminente y constitucionalmente* a las villas de Sallent y Porrera.

Id. Decreto restableciendo el de 17 de Agosto de 1813 prohibiendo la correccion de azotes en los establecimientos de educacion.

18. Real orden dictando medidas para la validez del voto de los electores emitido por escrito.

Id. Real orden sobre atender socorro de los presos pobres.

Id. Real orden por la que se declara exceptuado del servicio de Milicia nacional todo subdito de S. M. Britanica.

Id. Real orden para evitar el abuso de algunos ayuntamientos en dirigir directa y aisladamente solicitudes al gobierno.

19. Decreto sobre eleccion de sargentos y cabos de Milicia nacional y para que cese la movilizacion de la milicia excepto en algunas provincias.

Id. Decreto restableciendo el de las Cortes de 6 Agosto de 1811 sobre señorios.

20. Real orden para activar el cobro de lo que ha correspondido á esta provincia para el préstamo de los 200 millones.

Id. Real orden restableciendo la orden de las Cortes de 30 de Setiembre de 1820 por la que se declaró abolida la adeala que con el nombre de refaccion de carne se prestaba á algunas autoridades en Barcelona.

Id. Circular del Ministerio de Gracia y Justicia previniendo las consideraciones que deban tenerse con los Nacionales presos.

Id. Circular de dicho ministerio prohibiendo que los regentes de las audiencias concedan licencia á sus subordinados para pasar á la corte.

22. Decreto restableciendo el de 26 de Mayo de 1813 mandando quitar y demoler todos los signos de vasallage.

Id. Decreto restableciendo el de 18 de Mayo de 1821 por el que se hizo estensiva á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescripto por la Constitucion para los demas ciudadanos.

Id. Decreto restableciendo el de 19 de Julio de 1813 sobre la abolicion de los privilegios privativos y prohibitivos.

Id. Decreto restableciendo el de 26 de Junio de 1822 declarando á los regulares secularizados de ambos sexos habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase.

24. Decreto restableciendo el de 23 de Abril de 1813 por el que se dispuso la entrega á la Biblioteca de las Cortes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la Monarquía.

Id. Circular acompañando otra del Excmo. Señor Capitan General de Andalucia para la reorganizacion de la Milicia nacional en esta provincia.

25. Decreto restableciendo la orden de 20 de Marzo de 1821 por la cual dispusieron que en todos los tribunales eclesiásticos del reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos &c.

Intendencia de Cordoba.

Núm. 16. Circular á los Ayuntamientos encargiendoles una nota de las fabricas de jabon

20. Decreto sobre bienes nacionales.

22. Real orden sobre incompatibilidad en el desempeño de todo empleo público en los oficios coucejiles.

Junta de enagenacion de edificios y conventos suprimidso.

Núm. 16. Circular sobre el uso que se deba hacer de los edificios de conventos.

22. Circular para la enagenacion de todas las campanas de la provincia.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba y su Partido.

Núm. 16. Real orden declarando la incompatibilidad de las comisiones militares con le ley vigente.

Id. Real orden declarando que los escribanos separados de las secretarias de los Ayuntamientos puedan ejercer las escribanias numerarias.

Id. Real orden por la que se manda suspender el confinamiento de personas de todas clases á las provincias ultramarinas.

17. Circular de la Audiencia territorial de Sevilla para que los escribanos den cumplimiento á la Real orden de 21 de Octubre último.

18. Real orden por la que se manda á los Jueces de primera instancia dén una nota certificada por ellos mismos de los partes que hubiesen remitido á la superioridad.

Administracion de Rentas Nacionales

Núm. 17. Circular para que los Ayuntamientos concurren á pagar sus descubiertos.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.